

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 09 de marzo del 2023. En la fecha, le informo señora juez que en el presente proceso se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.


KARÍME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS JIMÉNEZ VERGARA

RADICADO: 2018-00165

Asunto: Pronunciamiento sobre avalúo comercial y catastral del inmueble gravado con una hipoteca y embargado y secuestrado en este proceso. Y sobre escrito de suspensión de proceso de fecha posterior a la primera solicitud.

La parte demandante en escrito anterior, solicita que el Despacho se pronuncie sobre el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, porque se cumplió el traslado de la experticia, y se anexó además el certificado oficial del avalúo, es decir el del Instituto Agustín Codazzi, sin que se presentaran objeciones.

Observa el Despacho que no es cierto que exista pronunciamiento alguno sobre el inmueble embargado, puesto que, fue aprobado y la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación. La decisión se ratificó y se concedió el recurso de apelación. Este recuso aún no se ha resuelto por el superior.

En segundo lugar y con posterioridad, las partes de común acuerdo han pedido que se ordene la suspensión de este proceso con fundamento en lo

previsto por el artículo 161 numeral 2°. Del C.G.P. Además, el demandado se declara notificado por conducta concluyente, renunciando al término para presentar excepción de mérito.

Por razones de economía procesal, y por encontrarse este asunto en el Despacho al momento de la radicación del escrito de suspensión de proceso firmado por ambas partes, considera que puede pronunciarse en cuanto a las solicitudes pendientes, incluso proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Suspender el presente proceso por solicitud común de las partes, hasta el 23 de agosto del 2023.

2°. Si el demandado incumple el acuerdo de pago que motivó la suspensión de proceso, antes de la fecha señalada como límite para su cumplimiento, podrá activarse el proceso por solicitud unilateral del demandante.

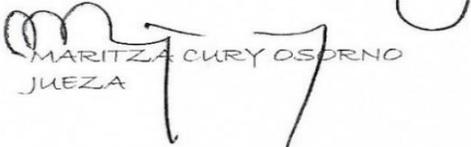
3°. El demandado se declara notificado por conducta concluyente y renuncia al término para presentar excepciones de mérito.

4°. En providencia aparte se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado para que con el producto del bien hipotecado, embargado y secuestrado se pague el crédito y las costas (artículo 468 numerar 3°. Del C.G.P.).

5°. Comunicar al Superior la suspensión de este proceso para que no continúe con el trámite de apelación, salvo que el asunto ya esté resuelto.

6°. Tener por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y además que renunció al término de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA